



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1721

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VII recorriéndose la siguiente fracción del artículo 7, se modifica la denominación del Capítulo Segundo del Título II y se adiciona el artículo 11 bis y la fracción XII recorriéndose las siguientes del Artículo 42 todos a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la VI. ...

VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres.

Capítulo Segundo En el Ámbito Institucional y Político

Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.
- h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
- i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;
- k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o se postulan;

m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,

o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y o licencia al cargo que ejercen o postulan.

Artículo 42.- Son atribuciones del Consejo:

I a XI. ...

XII. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos políticos electorales;

XIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XIV. Aprobar su Reglamento Interior y demás normas que dirijan sus actividades;

XV. Promover la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia entre los integrantes del Sistema, así como entre estos y otros organismos relacionados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Suscribir convenios de colaboración con los Consejos Municipales del Estado, para que, conforme a sus atribuciones, participen en la realización de acciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XVII. Aprobar el informe anual que rinda la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado;
- XIX. Evaluar los procedimientos de atención a víctimas en las Unidades de Atención Integral y los refugios;
- XX. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distinguen por el cumplimiento de sus políticas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres; y
- XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le señalen.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1721

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de enero de 2016.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.



DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.



DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.